



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 02105-2013-0-0410-JM-FC-02



**PRESENTADO POR
SANDRA YANIRA DIAZ PORTAL**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 02105-2013-0-0410-JM-FC-02

Materia : VIOLENCIA FAMILIAR

Entidad : SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA –
SEDE MBJ MARIANO MELGAR - AREQUIPA

Bachiller : DIAZ PORTAL, SANDRA YANIRA

Código : 2013214776

LIMA – PERÚ

2021

El presente Informe Jurídico desarrolla el expediente N° 02105-2013-0-0410-JM-FC-02, cuya materia corresponde a un proceso de violencia familiar interpuesto por el señor Luis Miguel Fernández Arias, en calidad de Fiscal Adjunto Provincial Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de Arequipa, en contra de la señora E.P.C.Z., la progenitora de la menor de edad D.A.P.P.C., de 04 años de edad, solicitando se otorgue las medidas de protección a favor de la menor de edad en mención.

Al respecto, el Segundo Juzgado Mixto – Sede del Módulo Básico de Justicia Mariano Melgar mediante Sentencia N° 202-2014-FC de 09 de julio de 2014, declaró fundada la demanda, procediendo la parte demandada a interponer el Recurso de Apelación correspondiente, resolviendo en la Corte Superior de Justicia, revocar la sentencia en cuestión, y en consecuencia declara infundada la demanda de violencia familiar, motivo por el cual se procedió a realizar un análisis sobre los hechos y problemas jurídicos más relevantes respecto al caso en mención. Se tuvo a bien, revisar la jurisprudencia y la doctrina correspondiente a la omisión en el proceso de violencia familiar y la validez de la declaración de la víctima y/o testigo en un proceso de violencia familiar.

INDICE

1. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
1.1. Relación de los principales expuestos por la parte demandante.....	4-6
1.2. Admisión de la demanda.....	6
1.3. Contestación de la demanda	6
1.4. Audiencia Única de fecha 09 de julio de 2014	7
1.5. Sentencia de Primera Instancia	7-10
1.6. Recurso de Apelación	10-11
1.7. Vista Fiscal para el Dictamen Correspondiente	11- 12
1.8. Sentencia de Vista	12-13
1.9. Recurso de Casación.....	13-15
1.10. Sentencia de la Corte Suprema	15-16
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	16
2.1. Determinar los lineamientos en el cual se pueda calificar un acto de omisión como violencia familiar	16-20
2.2. Si la sola declaración testimonial de la víctima y/o testigo puede acreditar violencia familiar	20-23
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	23
3.1. Si el Juzgado podría amparar los hechos como violencia familiar por omisión	23-24
3.2. Si el Juzgado podría amparar como la declaración de la víctima y las partes en el proceso de violencia familiar	24-25
3.3. Sentencia de Primera Instancia	25- 26
3.4. Sentencia de Segunda Instancia.....	26
3.5. Sentencia de Casación	26
4. CONCLUSIONES.....	27
5. BIBLIOGRAFIA.....	28
6. ANEXOS	29

1. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Con fecha 11 de setiembre de 2013, mediante Expediente N° 02105-2013-0-0410-JM-FC-02, ante el Segundo Juzgado Mixto – Sede del Módulo Básico de Justicia Mariano Melgar, el Representante del Ministerio Público, debidamente representado por el señor Luis Miguel Fernández Arias, en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, interpone en la vía de Proceso Único, demanda de violencia familiar contra la señora E.P.C.Z., en agravio de su menor hija, D.A.P.P.C., de 04años de edad, debidamente representada por el fiscal en mención.

1.1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:

El presente caso tiene como pretensión principal que se reconozca la comisión de violencia familiar en agravio de la menor de edad, D.A.P.P.C., y a su vez se proceda a ordenar el cese definitivo del maltrato ejercido.

Asimismo, se solicita como pretensión accesoria protección frente a la violencia familiar por cualquier acción u omisión que cause el daño físico o psicológico de la menor, se determine una reparación civil y se dicten las medidas de protección correspondientes considerando los daños causados.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE HECHOS INTERPUESTOS EN LA DEMANDA:

La demanda interpuesta se basa en los siguientes fundamentos de hechos:

- Con fecha 06 de agosto de 2013, la señora B.G.G.T., de 49 años de edad, propietaria del bien inmueble que arrienda a la demandada, denunció actos de violencia familiar en contra de la menor de edad, D.A.P.P.C. Señaló que se encontraba regando su jardín y se dio cuenta que la menor se encontraba con el rostro y la vestimenta ensangrentada, acercándose a preguntarle lo que había sucedido. La menor le manifestó que en dos

ocasiones que su madre la había agredido.

- Ante dicha respuesta, la señora B.G.G.T. se percató que la madre de la menor se encontraba durmiendo y en aparente estado de ebriedad, por lo cual decidió salvaguardar a la menor. Ambas salieron del domicilio, encontrándose con una vecina, quien realizó las llamadas correspondientes a Serenazgo; autoridad que las trasladó a la Comisaría Policial del Alto Misti.
- Asimismo, la denunciante llamó a la abuela materna de la menor agraviada, la señora ~~EEZB~~ de 59 años edad, a fin de comunicarle los hechos suscitados, quien expresó que mantuvo en su poder a la menor agraviada, luego que su padre la dejara bajo su cuidado sin haber regresado por ella pese a la situación que se encuentran atravesando.
- Que, de los medios probatorios que obran en autos, se encuentra la declaración de la demandada, quien reconoce que efectivamente se encontraba con su menor hija en su domicilio, que estaba bebiendo sola, cuando de un momento a otro, la menor se cayó por estar saltando de la cama y debido a la caída comenzó a sangrar por la nariz. Recurrió a su auxilio y precisó que la menor le había indicado que, sin haberse dado cuenta aparentemente ella le habría empujado, entrando en ese momento la señora B.G.G.T, quien interpuso la denuncia y dio cuenta a las autoridades de los hechos correspondientes.
- Tras dicha situación, se realizaron las diligencias e investigaciones correspondientes, en las cuales si bien es cierto no se observa huellas de lesiones traumáticas, se acredita que las lesiones encontradas en la menor guardan relación con los hechos denunciados. Motivo por el cual, la Fiscalía determinó que la demandada no estaría cumpliendo a cabalidad sus funciones como progenitora, cometiendo actos de violencia en contra de su menor hija. Se deja constancia que la violencia familiar abarca el maltrato físico y psicológico pero también el maltrato por omisión y maltrato sin lesión, precisando que el maltrato sin lesión es aquel que no deja huella aparente.

1.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO INTERPUESTO EN LA DEMANDA

- Artículo 02 inciso 1 e inciso 24 apartado h) de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 02, artículo 03, el artículo 16 y el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, modificado por la Ley N° 27982, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, tipificada como Violencia Familiar.

1.1.4. MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios que acreditan y sustentan los criterios de su pretensión de la demanda interpuesta son los siguientes:

- En mérito del Informe Policial N° 243-2013-RPS-DTA-DIVPOS- CAM-SVF emitido por la Comisaría PNP de Alto Misti, de fecha 06 de agosto de 2013.
- En mérito del Certificado Médico Legal N° 002479-PSC-2013, a nombre de la menor agraviada, D.A.P.P.C.

1.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 16 de setiembre de 2013, mediante Resolución N° 01, el Segundo Juzgado Mixto de la Sede MBJ Mariano Melgar declaró la admisión de la demanda de violencia familiar interpuesta en favor de la menor D.A.P.P.C., debidamente representada por el Fiscal Adjunto al Provincial Civil y Familia de Mariano Melgar, trasladando la parte demandada, la señora E.P.C.Z., afin de que realice la contestación correspondiente en el plazo de 05 días hábiles y comparezca en el proceso dentro del plazo de 03 días hábiles.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 16 de octubre de 2013, mediante Resolución N° 02, el Juzgado competente señaló que la parte demandada no cumplió con realizar la contestación de la demanda, y en consecuencia procedió a declararla rebelde, fijando como fecha de Audiencia Única el día 09 de julio de 2014, a las 11 de la mañana.

1.4. AUDIENCIA ÚNICA DE FECHA 09 DE JULIO DE 2014

En la fecha señalada se llevó a cabo la Audiencia Única en la cual solo concurrió el Representante del Ministerio Público a favor y en representación de la menor de edad, D.A.P.P.C., declarándose ausente a la partedemandada.

Seguidamente, concurriendo los presupuestos procesales de competencia, la capacidad procesal inter partes, así como las condiciones de legitimidad e interés para obrar, y existiendo una relación jurídica procesal válida, se declaró saneado el proceso.

Asimismo, dado que en los procesos de violencia familiar es improcedente la audiencia de conciliación, se fijaron los puntos controvertidos del proceso en mención:

- Determinar la relación existente entre las partes y si entre ellas se han producido hechos de violencia familiar.
- Determinar si los hechos denunciados imputados a las partes constituyen actos de violencia familiar física o psicológica.
- Determinar si corresponde indemnizar a la parte agraviada y de corresponderle, fijar el monto de indemnización.

Posteriormente, se admitieron únicamente los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, debido a que en el caso de la parte demandada no realizó la contestación de la demanda, fue declarada rebelde, y tal como se señaló en los párrafos antecedentes, no estuvo presente en la audiencia única.

Consecutivamente, se actuaron los medios probatorios de la parte demandante admitiéndose cada uno de ellos, ordenando que la presente causa se encuentra expedita para sentenciar.

1.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la misma fecha que se efectuó la Audiencia Única, el 09 de julio de 2014, el Juzgado emitió la Sentencia N° 202-2014-FC en la cual declaró FUNDADA la demanda interpuesta de Violencia Familiar, ordenando lo siguiente:

- La demandada cumpla con abstenerse de ejercer maltrato físico y/o psicológico o ejercer cualquier otra forma de violencia en contra de la agraviada, sea en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar.
- En caso de reiterarse cualquier tipo de maltrato físico y/o psicológico de parte de la demandada en contra de la menor de edad, se aplicará las sanciones establecidas conforme a ley.
- Cumplir con el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles).
- Cumplan las partes con recibir terapias de orientación familiar.
- La demandada se encuentra prohibida de ingerir bebidas alcohólicas, y aproximarse a una distancia no menor de 200 metros cuando se encuentre bajo dichos efectos.
- Se requiere el estricto cumplimiento de las medidas interpuestas.

La decisión resuelta por el Juzgado competente se efectuó bajo los siguientes fundamentos expuestos:

- De la valoración de las pruebas, de manera conjunta y razonada, se establece que el vínculo familiar es que la demandada es progenitora de la agraviada, motivo por el cual aplicaría la regulación correspondiente a violencia familiar.
- Asimismo, de la propia declaración de la demandada, se puede observar que ella misma reconoce que se encontraba bajo los efectos del alcohol, no dándose cuenta de que su menor hija se habría caído y sangrado a su menor hija, tras empujarla sin

darse cuenta. Pese a que el certificado médico concluyó que la menor de edad no presentó lesión alguna, se debe tener presente que al momento en que la menor fue cuestionada por la unidad policial presentaba sangrado y señaló que fue agredida por su madre.

- Debiendo valorarse dichos medios probatorios de manera conjunta y razonada, aplicando el principio del favorecimiento del proceso, el cual indica que se debe dar credibilidad a la referencia que dio la menor agraviada en el instante en que fue auxiliada de los actos de violencia que su madre ejerció en su contra. En atención a ello, conforme al ordenamiento jurídico y las políticas del Estado y la sociedad frente a los hechos de violencia familiar, se tiene como objetivo establecer procesos legales eficaces para las víctimas, argumentando y dotando de valor probatorio a los certificados que expidan los establecimientos de salud del Estado y a las declaraciones que brinden las víctimas, las que inclusive, en ocasiones resultan siendo los únicos medios de prueba en los procesos de violencia intrafamiliar, como lo es en el presente caso, en el que la menor agraviada, de manera espontánea ha declarado los hechos de violencia familiar.
- Que, al establecerse que la parte demandada fue declarada rebelde, conforme al artículo 461 del Código Civil, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, concluyéndose que la demandada E.P.C.Z., ejerció actos de violencia familiar física en agravio de su menor hija, D.A.P.P.C. Debiendo dejarse constancia que conforme lo establece el artículo 02 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la vida, integridad moral, psíquica y física, así como su libre desarrollo y bienestar.
- Es así que de los argumentos expuestos se determina que existe violencia familiar en la modalidad de violencia física.
- Respecto a las medidas de protección, el Juzgado señala que conforme al artículo 21 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, corresponde dictarse las medidas de protección en favor de la agraviada. En cuanto a la reparación del daño causado, de acuerdo al artículo 1969 del Código Civil, se establece que, aquel que ocasiona un daño a otro

está obligado a indemnizarlo, debiendo tenerse en cuenta que el presente tipo de daño causado refiere a una responsabilidad civil extracontractual, comprendiendo las dimensiones de daño emergente, lucro cesante y daño moral. Siendo preciso mencionar que, en el presente caso no ha sido probado ni mencionado el lucro cesante, debiendo realizarse el calculo correspondiente de acuerdo al daño emergente y moral, fijando un monto racional y teniendo en cuenta la relación familiar que une a las implicadas.

- Por último, en relación a las costas y costos, si bien es cierto al artículo 412 del Código Civil, señala que dicho pago le compete a la parte vencida en el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la condición de la demandada, se ordena la exoneración de los mismos.

1.6. RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 05 de agosto de 2014, la señora E.P.C.Z. interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 202-2014-FC, de fecha 09 de julio de 2014, la cual declaró FUNDADA la demanda interpuesta de Violencia Familiar por el Ministerio Público, argumentando lo siguiente:

- La demandada se encontraba en un grave estado de salud, conforme acredita con el Certificado Médico, motivo por el cual no pudo apersonarse al proceso dentro del plazo correspondiente.
- El Juzgado ha considerado como medio probatorio el dicho de un dicho de los hechos de un tercero, debiendo tener en cuenta que la menor agraviada se ha golpeado la nariz en la cama, golpe que causó el sangrado, que se trataba de un caso fortuito, no debiendo ser considerado violencia familiar, puesto que incluso el certificado médico señala que no tiene lesión alguna.
- Respecto a la intervención policial, dicha actuación se efectuó sin la participación de un familiar directo de la menor agraviada, correspondiendo que su padre debió encontrarse presente en la diligencia realizada.

- La demandante no tuvo acceso a las notificaciones debido a que vive en un inmueble en el cual se encuentran varias personas arrendatarias, y su habitación está lejos de la puerta principal, lo que dificultó que sea debidamente notificada.

1.7. VISTA FISCAL PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE

Con fecha 23 de octubre de 2014, el Ministerio Público emitió el Dictamen N° 85- 2014-2FSCF, registro N° 2105-2013, conforme al artículo 01 de su Ley Orgánica, en el cual señala que la sentencia impugnada debe ser **CONFIRMADA** y declarar la demanda **FUNDADA**, ordenando las adiciones y correcciones que se precisan en los siguientes fundamentos:

- Conforme lo establece la Constitución Política y la Política permanente del Estado, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29620, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y o reiteradas que se produzcan entre descendientes y otros.
- Que, asimismo la normativa en mención, establece que los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a los que se haya sometido la víctima, teniendo valor probatorio del estado la salud física y mental en los procesos por violencia familiar.
- En el presente caso, se verifica que en la sentencia de primera instancia se ha concluido que existe maltrato físico en agravio de la menor de edad, debido a la declaración de la propia demandada y que, en la manifestación de la menor agraviada, el médico legista deja constancia de lo declarado por la menor durante la evaluación médica.
- Asimismo, en la declaración testimonial rendida por la denunciante, la señora Benita Gonzales de Tito, reitera que la menor agraviada señala que su progenitora la habría agredido, y en la declaración de la abuela materna, la señora Estefanía Zúñiga Bolaños, indica que intentó comunicarse con el padre de familia pero que este se

desentendió totalmente del caso y del cuidado de la menor agraviada, motivo por el cual se concluye la existencia de violencia familiar denunciada en específico “maltrato sin lesión” en agravio de la menor D.A.P.C.

- Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público considera que el Juzgado y la Fiscalía deben tener en cuenta y valorar el principio del interés superior del niño, debiendo disponer la realización de las visitas sociales, a efectos de verificar la situación de la menor agraviada y establecer si existe la necesidad de dictar mayores medidas correctivas, precisando como medida de protección que se realice un seguimiento social semanal durante 10 meses, a cargo del Equipo Multidisciplinario del Módulo Básico de Mariano Melgar.
- Adicionalmente, considera conveniente corregir la sentencia en el extremo que una menor de edad no puede elegir las terapias de orientación familiar, debiendo reformularla y encargarla al psicólogo asignado del Módulo Básico de Mariano Melgar, quien deberá informar de manera mensual los avances de las partes involucradas.
- Por último, precisa que debe señalarse el nombre completo de la menor agraviada, siendo la manera correcta **D.A.P.P.C.** y no solo D.A.P.P.

1.8. SENTENCIA DE VISTA

Con fecha 17 de noviembre de 2014, mediante Resolución N° 11 (Tres-1SC), se emite la Sentencia de Vista N° 491-2014, donde la Corte Superior de Justicia de Arequipa resuelve revocar la sentencia de primera instancia, reformándola y declarando infundada la demanda de violencia familiar. Precisando y resaltando los siguientes argumentos:

- El artículo 196 del Código Procesal Civil señala que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho, caso contrario, determina la absolución de la contraria.
- Las pruebas deben tenerse en cuenta en conjunto y buscan como finalidad concluir

hacia la verdad, lo cual significa el fin del proceso.

- De acuerdo al artículo 200 del Código Civil, los hechos que no se prueban y no sustentan la pretensión, deben declararse infundada, motivo por el cual, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que existen dos medios probatorios que se contradicen. Por un lado, nos encontramos frente a la declaración de la menor agraviada, que obra a fojas quince de autos, y señala que “se encontraba saltando y jugando en la cama, cuando se cayó, se rompió la nariz y lloró”; por otro lado, el certificado médico legal N° 002479-VFL, que obra a fojas dieciséis de autos, y señala en las observaciones “la menor refiere agresión física por parte de su mamá”.
- Que, la suma ascendente a S/ 500.00 (quinientos con 0/100 soles) no corresponde como reparación civil, puesto que, el Juez debe evaluar los hechos materia de la demanda y tomar en cuenta que la presente controversia involucra las relaciones, valores y fines trascendentes correspondientes al entorno familiar.
- Que, el Juez debe considerar como violencia familiar a las conductas realizadas con la intención de dañar o hacer sufrir a otro integrante de la familia, no limitando o debiendo considerar la descripción de agresiones.
- Finalmente, la Corte Superior de Justicia considera que a efectos de determinar la situación en la cual vive la menor agraviada y teniendo en cuenta que se determinó que la demandada se encontraba bajo los efectos del alcohol, es pertinente que el Ministerio Público disponga de una visita social de la demandada.

1.9. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 11 de diciembre de 2014 y dentro del plazo de acuerdo a ley, con voto en discordia, el Ministerio Público debidamente representado por la señora Virgina Aquize Díaz, en calidad de Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia de Arequipa, interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia de Vista N° 491-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, solicitando que el mismo sea elevado a la Sala Civil correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por consiguiente, se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil en cuanto:

- Se ha interpuesto contra sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, concluye el proceso.
- Se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.
- Se interpone el Recurso de Casación dentro del plazo correspondiente, es decir, diez días contados desde el día que se notifica la sentencia en cuestión.
- No se adjunta el recibo por concepto de tasa por la connotación tutelar del proceso.

De la misma manera, indica cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de casación interpuesto, invocando las infracciones normativas por una incorrecta aplicación e inobservancia de las normas que se procederá a detallar:

- Artículo 02 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, que establece a los efectos de la presente ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas.
- Artículo 01 de la Constitución Política del Perú, que establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado.
- Artículo 02 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
- Artículo 04 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

- Artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes el cual establece que el niño y el adolescente son sujetos de derecho y protección específica.
- Artículo 3 del Código de los Niños y Adolescentes que señala el derecho al niño y adolescente de vivir en un ambiente sano.
- Artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes, que dispone el derecho del niño y adolescente al respeto de su integridad moral, psíquica y física, así como su libre desarrollo y bienestar. No podrá ser sometido a tortura, trato cruel y degradante.
- Al precedente vinculante contenido en el acápite segundo del III Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema el cual establece que en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene las facultades tuitivas y, en consecuencia se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de la iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales ofreciendo protección a la parte perjudicada.

1.10. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Con fecha 18 de marzo de 2016, se declara improcedente el recurso de casación argumentando los siguiente:

- Que el primer y segundo agravio estipulado en el ítem antecedente, corresponde a cuestiones de probanza, donde el Ministerio Público debía tomar en cuenta que, la Corte que evalúa los recursos de casación no constituye una tercera instancia en la cual se valore el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, excluyéndose aquellos hechos que la parte casante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en la demanda sea amparada.
- Que, con respecto al tercer agravio estipulado en el ítem antecedente, se ha señalado

que la pretensión del Ministerio Público se dispone en el artículo 200 de la norma adjetiva, por lo que no es necesario incidir en el tema de maltrato físico a la menor agraviada.

- Respecto a la inobservancia del III Pleno Casatorio Civil no se subsume al presente caso por lo cual la Corte no considera pertinente ampararlo.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Del presente proceso objeto de análisis, se ha considerado como problemas jurídicos los siguientes:

2.1. DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS EN EL CUAL SE PUEDA CALIFICAR UN ACTO DE OMISIÓN COMO VIOLENCIA FAMILIAR

IDENTIFICACIÓN:

En el presente caso, el Ministerio Público ha iniciado un proceso único de ejecución de demanda de violencia familiar, argumentando principalmente en los fundamentos de hechos que la demandada, la señora E.P.C.Z. se encontraba ejerciendo violencia familiar, mediante maltrato por omisión o maltrato sinlesión, al no haber tomado las precauciones pertinentes y cuidado a su menor hija, D.A.P.P.C.

Como parte de los medios probatorios y a fin de respaldar los hechos señalados, adjunta la intervención policial del día en el cual suscitaron los hechos, la misma que anexa la declaración testimonial de la menor agraviada y la denunciante, documentos de los cuales se deja constancia que efectivamente había sangre en el rostro y la vestimenta de la niña.

Que dichos hechos se configuran como violencia familiar conforme a lo establecido en el siguiente artículo

Ley N° 26260, que aprueba la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar

Artículo 02: *“Se entenderá por violencia familiar, cualquier acción y omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves entre (...) descendientes”.*

Sin embargo, tras haberse efectuado el recurso de apelación, la Corte Superior de Justicia resuelve declarar fundado el recurso impugnatorio, reconociendo que si bien es cierto se advierte una situación de violencia familiar, se debe considerar como violencia familiar a las conductas realizadas con la intención de dañar o hacer sufrir a otro integrante de la familia, siendo relevante determinar cuándo nos encontramos y cuando se debe calificar un acto de omisión como violencia familiar.

ANÁLISIS

La presente controversia jurídica surge a partir de lo señalado por la Corte Superior de Justicia, quienes, pese a reconocer que se advierte una situación de violencia familiar, determinar que durante el acto de violencia familiar las conductas o actuaciones se deben efectuar con la intención de dañar o hacer sufrir a otro integrante de la familia.

Al respecto, si bien es cierto en la norma anterior se menciona que la omisión es un acto de violencia familiar, y en nuestra norma vigente, señala lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar

Artículo 6.- Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 8.- Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Para ello, es pertinente recurrir a nuestra doctrina calificada, la misma que califica como violencia a la situación o estado contrario a la naturaleza, la cual emplea la fuerza o el consentimiento.

Tal como señala Ortiz y Morales (1999) al realizar la definición de violencia familiar:

La violencia familiar es cuando alguien con más poder, maltrata a otras personas con menos y alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de la familia. La relación de abuso es aquella en la que una de las partes ocasiona un daño físico o psicológico, o ambos, a otro integrante, ya sea por acción u omisión, en un contexto de desequilibrio de poder. (Pág. 538).

De la misma manera Carozzo (2001) establece con claridad los lineamientos y los elementos imprescindibles para que se constituya un contexto de violencia familiar en agravio de un niño o adolescente tales como:

(i) Las acciones de los padres que se están dejando de hacer.

(ii) Las acciones de los padres hacia los hijos que responde a decisiones arbitrarias e

inconsultas.

(iii) Comportamientos de extrema permisión (sobre indulgencia) y de extrema aprehensión (sobrepotección).

(iv) Carencia de interés y motivación para prepararse para una paternidad y maternidad positiva y responsable. (Pág. 28)

Del mismo modo, la Corte Suprema establece que *el maltrato es aquel que no solo se causa por los actos deliberados, buscando la agresión en sí sino también por los actos omisivos, mencionados incluso la amenaza* (Sala Civil Transitoria – Casación N° 1925-2014-ANCASH. Decimo Considerando)

En esa misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra diversas disposiciones que se deben tener en cuenta al momento de resolver casos de violencia contra menores así tenemos los siguientes artículos:

Convención sobre los Derechos del Niño

18.1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.

19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se debe determinar de manera general a que se refiere la omisión, el Diccionario de la Real Academia Española refiere lo siguiente:

La omisión es la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente y (...) flojedad o descuido de quien está encargada de un asunto.

En ese sentido, existen diversos lineamientos y de acuerdo a lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico se concluye que la omisión pueda calificar como violencia familiar cuando su comportamiento atente contra la vida, la integridad o la libertad de la persona, o que ponga gravemente en peligro el desarrollo de su personalidad.

2.2. SI LA SOLA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA Y/O TESTIGO PUEDE ACREDITAR VIOLENCIA FAMILIAR

IDENTIFICACIÓN

En el presente caso, la Sentencia de Primera Instancia considera que, de los actuados a nivel policial, la propia declaración de la demandada, reconoce que se encontraba bajo los efectos del alcohol y no se habría dado cuenta de la caída de su menor hija. Asimismo, en la manifestación a nivel policial de la menor agraviada señala que su progenitora le habría agredido, acusación que señaló en dos oportunidades a la denunciante, quien dejó constancia durante la intervención policial y su declaración.

Que, en la Sentencia de primera instancia argumenta que, pese a que el certificado médico no concluya lesión alguna, debe tenerse en cuenta la declaración de la menor agraviada a los efectivos policiales, siendo que las declaraciones de las víctimas en muchas ocasiones resultan ser los únicos medios de prueba en este tipo de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, en la Sentencia de Vista, se discrepa del valor probatorio efectuado en la Sentencia de Primera instancia, argumentando de la declaración testimonial de la menor agraviada a nivel policial, contradice la declaración testimonial durante la investigación, señalando que en el caso de autos no ha sido posible acreditar la pretensión del representante del Ministerio Público, no pudiendo considerarse como violencia familiar la simple declaración de los hechos.

ANÁLISIS

Al respecto debemos indicar que los medios probatorios se encuentran regulados en el Título VIII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil, considerándose como el conjunto de actividades que tienen como finalidad causar certeza para la decisión del litigio judicial.

Del mismo modo Echandía (1984) entiende por pruebas judiciales al conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (Pág.318).

Nuestro Código Procesal Civil recoge y señala cuales son los medios probatorios típicos de un proceso judicial, reconociendo la declaración de parte y declaración de testigos como tal.

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

En el presente caso, se puede observar que, como parte de la investigación se adjuntaron las declaraciones de parte de la menor agraviada, la denunciante y la parte demandante, en el cual el Ministerio Público señala que, en base al artículo 196° del Código Procesal Civil, los hechos alegados se encuentran debidamente acreditados.

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Como se ha señalado en las líneas antecedentes, la prueba tiene como objetivo producir certeza en el juez respecto a los hechos alegados en los escritos presentados

durante el proceso, que sustentan su pretensión o defensa. Al respecto, Rosenberg (1956) señala lo siguiente:

Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante (...)

En el presente caso, si bien es cierto el certificado médico legal de la menor agraviada señala que no existen lesiones, se debe tomar en consideración las declaraciones testimoniales de las partes, debido a que nos encontramos ante un hecho importante y sensible como es un proceso de violencia familiar de una menor de edad de 04 años, debiéndose realizar una correcta aplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil:

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

En ese sentido, por valoración de la prueba debemos señalar a toda calificación que realiza el Juez respecto a cada medio probatorio que le ha causado convencimiento y en consecuencia, ha sido de vital importancia para resolver la causa, considerando que en el presente caso no se ha considerado lo recogido por nuestra doctrina nacional, puesto que en la Sentencia de Vista la Corte Superior ha prevalecido el Certificado Médico Legal realizado a la menor agraviada en el cual al no encontrarse lesiones de gravedad, ha considerado que no existe ni se ha acreditado la violencia familiar, no realizando una correcta evaluación conjunta de los medios probatorios.

La instancia debe valorar de forma conjunto el caudal probatorio actuado en el proceso a efectos de merituar si se ha configurado o no la modalidad de la violencia denunciada. Ello aunado a que los padres tienen la responsabilidad por el desarrollo integral de un niño y están llamados a poner mayor diligencia sobre cuidado del mismo. (Casación N° 1925-2014-ANCASH. Considerando décimo tercero)

Del mismo modo la Corte Suprema señala que la existencia de violencia familiar se puede corroborar con la declaración a nivel policial, pese a una posterior retractación, puesto que el hecho de que no exista agresión física no desvirtúa los hechos que originaron el proceso de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico sin lesión atribuida a los demandados (Casación N°115-2016-SAN MARTIN. Considerando Sexto)

De la misma manera, nuestra jurisprudencia establece que hay situaciones en las que aparentemente no hay huella de agresión alguna, es por ello que toma especial relevancia la declaración de la víctima, la cual debe ser analizada dotándola de especial credibilidad, puesto que es a través de ella que se llega a arribar a la verdad de los hechos con meridiana certeza. Asimismo, por lo general, este tipo de violencia viene acompañada de daño moral o psicológico, producto de agresiones verbales. (Casación N° 4175-2017-LIMA NORTE. Considerando Sexto)

Seguidamente señala que en aquellos casos en que el único medio de prueba es la declaración testimonial de la víctima por ser el único testigo, ésta tiene la calidad de prueba válida de cargo, suficiente para enervar lo señalado por el denunciado, siempre que cuente con elementos suficientes de certeza. (Casación N° 4175-2017-LIMA NORTE. Considerando Octavo).

Concluyendo que la declaración de la víctima y/o la víctima puede ser considerado como prueba idónea dentro de un proceso de violencia familiar.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

3.1. SI EL JUZGADO PODRÍA AMPARAR LOS HECHOS COMO VIOLENCIA FAMILIAR POR OMISIÓN.

Los hechos relatados durante el presente proceso judicial dieron lugar a actos correspondiente a violencia familiar por omisión, teniendo en cuenta los medios probatorios acreditados por el Ministerio Público y que, la parte demandada no adjuntó durante todo el proceso, medio probatorio alguno que contradiga los hechos vertidos desde el momento de la intervención en el cual se constató y dejó evidencia de que la

menor agraviada se encontraba sangrando y llorando.

Que, tal como señala la doctrina calificada, se debe tener en cuenta que nos encontramos ante una menor de edad de tan solo 04 años de edad en la cual los actos de violencia familiar por omisión se efectúan a través del descuido y actos no diligentes que colocan en riesgo su integridad, siendo preciso mencionar que tal como se puede observar en el acta de intervención la demandada cuando despertó y se dio cuenta de la intervención “presentaba un aspecto ecuánime” y “ no tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo” se dejó en evidencia nuevamente su irresponsabilidad frente al cuidado de su menor hija y el incumplimiento de sus funciones como madre de familia.

En ese sentido, a título personal, conforme a los medios probatorios acreditados en autos y tomando en cuenta el principio interés superior del niño y toda la normativa detallada en los párrafos antecedentes, se considera violencia familiar por omisión no solo a los actos que atribuyan o tengan como fin causar un daño como tal, sino aquellos actos en el cual con la omisión de su actuar causan o menoscaban la integridad de otro miembro de la familia.

3.2. SI EL JUZGADO PODRÍA AMPARAR COMO LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LAS PARTES EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Considerando lo señalado por reiterada jurisprudencia, y teniendo en cuenta que PLACIDO (2020) señala que la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia deben observar:

- La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
- La importancia de que la retractación y no persistencia en la declaración incriminatoria de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social prójimo del que proviene la víctima y la persona denunciada,

así como el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que esta sea creíble y confiable. (Pág. 447)

Considero que, en el caso de autos, el Juez si podría amparar la declaración de la víctima en el proceso de violencia familiar, debiendo aplicar una valoración conjunta de los medios probatorios recabados y considerar los lineamientos establecidos en los párrafos antecedentes, puesto que teniendo en cuenta la edad de la menor agraviada quien tiene 04 años de edad, y quien de manera espontánea señala en tres ocasiones que es su progenitora quien la habría agredido, la misma que goza de verosimilitud al tener relación y coherencia con el acta de constatación policial, que señala la manera y las condiciones preocupantes en la cual se encontraba la menor de edad.

Asimismo, en la intervención policial y en la evaluación médica, la menor agraviada de manera reiterada persiste en la incriminación, debiendo la Corte realizar una evaluación conjunta de los medios probatorios, puesto que el Certificado Médico Legal N° 002479, de fecha 06 de agosto de 2013, deja constancia que no existen huellas de lesiones traumáticas que ameriten descanso legal, señala que la menor refiere que la agredió su progenitora, así como presenta costras hemáticas , fosa derecha costra hemática (...) coincidiendo dichos hechos con la intervención policial de fecha 06 de agosto de 2013 y con la declaración judicial de la señora Benita Gonzales Gómez.

Siendo preciso mencionar que si bien es cierto existe una aparente retractación de la menor agraviada, con fecha 14 de agosto de 2021, la misma que coincide con la declaración testimonial de la señora E.P.C.Z., efectuada en la misma fecha, se debe estimar que dichas declaraciones se efectuaron días posteriores a los hechos ocurridos, y que incluso ciertas premisas no guardaban lógica con los medios probatorios y en consecuencia no causaban ni generaban una falta de certeza frente a los medios probatorios iniciales, motivo por el cual, aplicándose la correcta normativa la Corte Superior de Justicia debió proceder a amparar la declaración de la víctima inicial y de la parte denunciante.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar del Distrito Judicial de Arequipa, resuelve declarar fundada la demanda en primera instancia argumentando que se colige la violencia familiar en la modalidad de violencia física, fundamentando principalmente su posición en que las declaraciones que brinde las víctimas, en algunos casos resultan ser los únicos medios de prueba frente a los casos de violencia familiar, motivo por el cual, considero que el presente juzgado resolvió de manera correcta, en aplicación de la doctrina y jurisprudencia nacional señalada, y prevaleciendo el bienestar de la menor agraviada.

3.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En segunda instancia, la Corte Superior de Justicia asumió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, rechazando la posición efectuada por el A Quo, y en consecuencia revocando la Sentencia de Primera Instancia, y declarando infundada la demanda.

Al respecto, considero que los argumentos establecidos en el recurso de apelación carecían de fondo y forma, no acreditando a través de medios probatorios que no ejercía violencia alguna contra su menor hija y no valorando las pruebas conforme a lo señalado en nuestra doctrina y jurisprudencia nacional, vulnerando sobre todo el principio del interés superior del niño.

En ese sentido, no me encuentro de acuerdo con la Sentencia de Vista emitida por no haber realizado una correcta interpretación de los medios probatorios.

3.5. SENTENCIA DE CASACIÓN

En la Sentencia de Casación declararon improcedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, sustentando como argumento principal que sus alegaciones están sustentadas a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se pueda valorar el caudal probatorio.

Al respecto, consideramos que si bien es cierto la valoración de pruebas en instancia

casatorio configuraría un exceso que desvirtúa la finalidad de un recurso extraordinario, debemos precisar que la Corte Suprema se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que *se declara de manera excepcional procedente el recurso de casación, por infracción normativa procesal del artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, (...) dado que en materia de casación si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido las normas que garantizan el debido proceso, tomando en consideración que supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial.* (Casación N° 1925-2014-ANCASH).

4. CONCLUSIONES

- La violencia física por omisión es considerada como el acto constitutivo que refiere a menoscabar la integridad física de otro integrante de la familia, a través de la falta de atención, descuido, o un actuar con falta de diligencia.
- La declaración de la víctima son pruebas validas que tienen como objetivo enervar la presunción de inocencia de la parte demandada.
- Las garantías de certeza de una declaración de víctima se efectúan cuando hay ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en la incriminación.

5. BIBLIOGRAFIA

- CAROZZO, Julio. *Violencia y Conciliación en la Agenda Familiar y Escolar*. Primera Edición. Laymar E.I.R.L., enero 2001, Lima, Perú.
- FERNANDEZ, MARISOL. *Manual de Derecho de Familia*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Abril 2013. 299 páginas.
- NUÑEZ, MOLINA, Waldo Francisco y Casillo Soltero, María del Pilar. Edición 2010. *Ediciones Legales E.I.R.L.* 119 páginas.
- LEDESMA, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica. Noviembre 2015.
- ORTIZ GOMEZ, Morales. ¿La violencia doméstica es percibida por mujeres de mediana edad? *Revista Cubana Integral*. 503 páginas.
- RUEDA CURIMANEA LILIAN S, *Compendio de Jurisprudencia Sobre Violencia Familiar*. Instituto Pacífico. Setiembre 2020. 589 páginas.
- PLACIDO, ALEX F. *Violencia Familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Instituto Pacífico. Setiembre 2020. 702 páginas.

6. ANEXOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CAS. N° 4313-2014
AREQUIPA

Violencia Familiar

Lima, dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.-

VISTOS; en discordia; y, con el voto del señor Juez Supremo De La Barra Barrera, quien se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos Almenara Bryson, Cunya Celi y Calderón Puertas; y **CONSIDERANDO;**

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución de vista número once de fecha diecisiete de noviembre del dos mil catorce, que revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declaró infundada la demanda de Violencia Familiar.

SEGUNDO.- Que, el acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) Naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso. **b) Recaudos especiales del recurso:** Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. **c) Verificación del plazo:** que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **d) Control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.

TERCERO.- Que, en el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se dirige contra la

156

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4313-2014
AREQUIPA**

Violencia Familiar

resolución de vista, contenida en la resolución número once, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil catorce, expedida en apelación por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento cuarenta y uno, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el veintiséis de noviembre del dos mil catorce, según cargo de fojas noventa y siete, y el recurso se presentó el once de diciembre del dos mil catorce. Finalmente no se cumple con el pago de la tasa judicial por encontrarse exonerada.

CUARTO.- Que, en tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. Así tenemos: i) No le es exigible a la impugnante el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia. ii) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia las causales de:

a) Infracción normativa del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.- Señalando que este artículo establece que se considera violencia familiar "cualquier acción u omisión" que cause daño físico, psicológico e inclusive maltrato sin lesión, en ese sentido, se aprecia de la demanda que justamente se demanda la existencia de violencia familiar por omisión, violencia física y maltrato sin lesión, ello teniendo como sustento probatorio, entre otros, el Certificado Médico Legal número 002479-VFL emitido por el Instituto de Medicina Legal, así como las declaraciones de la vecina demandada y de la niña agraviada, y la propia declaración de la demandada, determinándose que en efecto la niña agraviada viene siendo víctima de violencia familiar por omisión de parte de su progenitora quien en su declaración acepta que el día

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4313-2014
AREQUIPA

Violencia Familiar

de los hechos se encontraba bebiendo, lo cual además es corroborado por la vecina Bertha quien declaró que la demandada sufre de alcoholismo y en este estado descuida a su menor hija.

b) Infracción normativa del artículos 1, 2 incisos 1 y 4 de la Constitución Política del Perú.- Indicando que la recurrida no ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Constitución, que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en tal sentido, se afecta la dignidad de una persona cuando ésta es objeto de insultos, humillaciones, burlas, comparaciones vejatorias con terceras personas, etc. Siendo que esta situación, al haber provocado afectación emocional en la agraviada, motivando incluso que se encuentre deprimida, deben ser debidamente merituadas por el Juzgador, quien está obligado por la normatividad nacional e internacional a dictar medidas de protección que resulten adecuadas a fin de proteger efectivamente a la víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo si ésta es una niña indefensa y cuyos derechos están siendo vulnerados.

c) Vulneración del III Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema.- Refiriendo que el principal argumento de los señores Jueces Superiores, para revocar la sentencia apelada es que, no se ha acreditado el maltrato físico sufrido por la niña agraviada; sin embargo, no han tenido presente que la demanda planteada por el Ministerio Público no se refiere tan solo al maltrato físico, sino además se ha petitionado y se ha argumentado en los fundamentos de hecho, la existencia de violencia familiar por omisión y maltrato sin lesión, lo cual no ha sido materia de pronunciamiento alguno por parte de la Superior Sala. La Sala inobservó el III Pleno Casatorio Civil, en lo que respecta a las facultades tuitivas que le han sido otorgadas y que tiene que cumplir obligatoriamente, siendo que en el presente caso esas facultades tuitivas no han sido observadas, por cuanto se ha dejado sin medidas de protección a una niña absolutamente vulnerable, lo cual resulta inadmisibles.

158

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4313-2014
AREQUIPA**

Violencia Familiar

QUINTO: Que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada.

SEXTO: Que, respecto del primer (i) y segundo (ii) agravio, sus alegaciones están orientadas a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se puede valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que constituye una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la parte casante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en su demanda sea amparada, más aun, si la Sala Revisora valorando el Certificado Médico Legal obrante en autos determinó que no hay probanza en los hechos, es por ello que, en resguardo de la integridad física, psicológica y emocional de la menor, sugirió que el Ministerio Público disponga una visita social en el domicilio de la demandada para establecer la situación en la que se encuentra dicha la menor, ello teniendo en cuenta los argumentos fácticos que respaldan la demanda en el que se señaló que la madre se encontraba en estado de ebriedad.

SÉTIMO: Que, respecto del tercer (iii) agravio, en el considerando que precede se ha explicado que la pretensión del Ministerio Público encuadra dentro de las disposiciones del artículo 200 de la norma adjetiva, por lo que no es necesario incidir en el tema del maltrato físico a la menor; ahora, respecto de la inobservancia del III Pleno Casatorio Civil, no se subsumen en el presente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

159

CAS. N° 4313-2014
AREQUIPA

Violencia Familiar

caso, no pudiendo ampararse. En consecuencia, **declararon:**
IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento cuarenta y uno
interpuesto por el Ministerio Público; en los seguidos a [REDACTED]
[REDACTED] sobre Violencia Familiar; intervino como Ponente, el Señor Juez
Supremo Cunya Celi.

S.S.

ALMENARA BRYSON

CUNYA CELI

CALDERON PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Ksj/Bpag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

18 JUL. 2016

El secretario de Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Calderón Puertas, vuelve a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha once de marzo del dos mil quince, el mismo que obra a fojas veintitrés de este cuadernillo; los señores Jueces Supremos Almenara Bryson y Cunya Celi, no vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha once de marzo del dos mil quince, por fallecimiento y por encontrarse en la Corte Superior de Justicia respectivamente; los señores Jueces Supremos Cabello Matamala y Miranda Molina, vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha once de marzo del dos mil quince, conforme obra a fojas veintisiete del presente cuadernillo.-

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA
y MIRANDA MOLINA ES COMO SIGUE:-----**

VISTOS; y, **CONSIDERANDO;** PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución de vista número once de fecha diecisiete de noviembre del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4313-2014
AREQUIPA

Violencia Familiar

dos mil catorce, que revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declaró infundada la demanda de violencia familiar.

SEGUNDO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida conforme se tiene de fs. 97; y iv) No adjunta la tasa judicial por encontrarse exonerado.

TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que consintió la resolución de primera instancia que le fue favorable, la misma que ha sido revocada. **CUARTO.-** Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la violencia familiar.-** Señalando que este artículo establece que se considera violencia familiar "cualquier acción u omisión" que cause daño físico, psicológico e inclusive maltrato sin lesión, en ese sentido, se aprecia de la demanda que justamente se demanda la existencia de violencia familiar por omisión, violencia física y maltrato sin lesión, ello teniendo como sustento probatorio, entre otros, el Certificado Médico Legal N° 002479-VFL emitido por el Instituto de Medicina Legal, así como las declaraciones de la vecina demandada y de la niña agraviada, y la propia declaración de la demandada, determinándose que en efecto la niña agraviada viene siendo víctima de violencia familiar por omisión de parte de su progenitora quien en su declaración acepta que el día de los hechos se encontraba bebiendo, lo cual además es corroborado por la vecina [REDACTED] quien declaró que la demandada sufre de alcoholismo y en este estado descuida a su menor hija; **ii) Infracción normativa del artículo 1, 2 inciso 1) y 4) de la Constitución Política del Perú.-** Indicando que la recurrida no ha tenido en cuenta lo dispuesto por la

961

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4313-2014
AREQUIPA**

Violencia Familiar

Constitución, que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en tal sentido, se afecta la dignidad de una persona cuando ésta es objeto de insultos, humillaciones, burlas, comparaciones vejatorias con terceras personas, etc. Siendo que esta situación, al haber provocado afectación emocional en la agraviada, motivando incluso que se encuentre deprimida, deben ser debidamente meritadas por el Juzgador, quien está obligado por la normatividad nacional e internacional a dictar medidas de protección que resulten adecuadas a fin de proteger efectivamente a la víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo si ésta es una niña indefensa y cuyos derechos están siendo vulnerados; y, **iii) Vulneración del III Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema.**- Refiriendo que el principal argumento de los señores Jueces Superiores, para revocar la sentencia apelada es que, no se ha acreditado el maltrato físico sufrido por la niña agraviada; sin embargo, no han tenido presente que la demanda planteada por el Ministerio Público no se refiere tan solo al maltrato físico, sino además se ha peticionado y se ha argumentado en los fundamentos de hecho, la existencia de violencia familiar por omisión y maltrato sin lesión, lo cual no ha sido materia de pronunciamiento alguno por parte de la Superior Sala. La Sala inobservó el III Pleno Casatorio Civil, en lo que respecta a las facultades tuitivas que le han sido otorgadas y que tiene que cumplir obligatoriamente, siendo que en el presente caso esas facultades tuitivas no han sido observadas, por cuanto se ha dejado sin medidas de protección a una niña absolutamente vulnerable, lo cual resulta inadmisibles.

QUINTO: Que, los argumentos denunciados en el considerando anterior, satisfacen el requisito de procedencia contemplado en el artículo 388 numeral 3 del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse su procedencia;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 391° del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO es porque se declare PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público a fojas noventa y siete, **por la causal de infracción**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

962

CAS. N° 4313-2014
AREQUIPA

Violencia Familiar

normativa de carácter material – artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar- y por la causal de infracción normativa procesal - artículos 1, 2 incisos 1 y 4 de la Constitución Política del Estado; asimismo, por la vulneración del III Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema; en consecuencia DESIGNESE oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por el Ministerio Público contra [REDACTED] en agravio de [REDACTED] [REDACTED] sobre Violencia Familiar;

S.S.

CABELLO MATA MALA
MIRANDA MOLINA

J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

18 JUL. 2016